



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, XXX
24XXX - XXX
(León)

Asunto: Molestias causadas por una reala

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1583/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos causados por los ladridos de una reala de perros ubicada en XXX, de la localidad de XXX, y que fue objeto de estudio en el expediente de queja **20181719**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 2 de septiembre de 2019, se formuló una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento, en el que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se solicite formalmente a la Diputación Provincial de León la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda, propiedad de D. XXX, sita en la C/ XXX en la localidad de XXX, para garantizar que los ruidos generados por los ladridos de los perros que se encuentran en las instalaciones ubicadas en la C/ XXX, no sobrepasan los límites de los niveles fijados en dicha norma.



2. Que, en el supuesto de que se constatará que se superan los límites de los niveles de ruido fijados, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a requerir a D. XXX como propietario de dichos perros, para que, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, adopte las medidas pertinentes para eliminar el impacto acústico que, en su caso, se hubiera acreditado, pudiendo incluso acordar el traslado de esas instalaciones a un lugar más alejado del casco urbano de esa localidad.

Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2019, se recibió el informe de la Administración municipal, en el que nos comunicaba la aceptación de nuestras recomendaciones, informándonos que se había solicitado formalmente a la Diputación de León, en base a la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda de su propiedad, para garantizar que los ruidos generados por los ladridos de los perros no sobrepasan los límites de los niveles fijados en dicha norma.

Finalmente, con fecha 4 de marzo de 2021, se recibió el oficio remitido por esa Corporación en el que nos daba traslado del informe elaborado, a instancias de la Administración provincial, tras un intento de medición realizado el 28 de octubre de 2020 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, S.A., cuyas conclusiones fueron las siguientes: *“Durante la realización de la inspección de ruidos en el interior de la vivienda situada en C/ XXX, en XXX (León), no se produjeron ladridos de perros pertenecientes al establo que se sitúa al otro lado de la calle, frente a la vivienda afectada, y por tanto, no se ha podido comprobar la conformidad de los mismos respecto a los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”*.

No obstante, en el informe elaborado el 17 de febrero de 2021 por el Ingeniero Industrial del Servicio provincial de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se afirmaba que *“en virtud de todos estos antecedentes -e independientemente del resultado de la evaluación de los niveles de inmisión sonora en el interior de la vivienda efectuada- resulta factible pensar que se puede estar causando un perjuicio, en cuanto a que la instalación puede ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, y producir riesgos para las personas y bienes de su entorno (el subrayado es nuestro); por lo que, además del deber para el propietario de presentar la correspondiente comunicación ambiental, resulta del todo razonable la exigencia de hacer cumplir la propuesta que, en su día, formuló la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas (hoy llamada Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo) de guardar una distancia mínima de 1.000 m entre este tipo de instalaciones y los núcleos de población (el subrayado es nuestro); o bien, pudiendo disminuir dicha distancia si se*



cuenta con la autorización expresa y por escrito de los propietarios de las eventuales fincas afectadas”.

Sin embargo, según el autor de la queja, a pesar de que en el día de la medición no se encontraban perros en su interior, se mantienen las molestias denunciadas, tal como consta en la denuncia que se formuló a ese Ayuntamiento por el Sr. XXX (Reg. entrada 134/18-03-21), requiriendo su intervención. En consecuencia, se acordó solicitar información a dicha Corporación con el fin de conocer si se había adoptado alguna medida para solucionar este problema.

En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que, con fecha 9 de abril de 2021, se consideró conveniente *“solicitar nuevamente medición de ruidos e informe jurídico al respecto a los Servicios de la Excma. Diputación Provincial de León”*, por lo que se estaba *“a la espera del resultado de la nueva medición y de los informes que valoren el resultado de los mismos, entendiéndolo imprescindible que los perros no se hallen ausentes cuando se realicen la nueva medición de ruidos”*. Asimismo, se indicaba que se había dado traslado *“al propietario de los perros la recomendación del informe elaborado por el ingeniero industrial del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de trasladar los perros a un lugar más alejado del casco urbano de XXX (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, tras recibir dicha comunicación, se acordó solicitar información adicional a la Diputación de León con el fin de conocer su postura tras la petición formulada por el Ayuntamiento. Sobre esta cuestión, la Administración provincial nos indicó que *“el día 06 de julio de 2021 se realizó visita al domicilio del receptor acústico en XXX con el fin de realizar una nueva medición de los niveles sonoros de inmisión producidos por el emisor acústico de la actividad de cría y/o guarda de perros en relación a los ladridos que producen. Durante el intervalo de la visita no se produjeron ladridos de los perros, por lo que se optó por no realizar la medición prevista (el subrayado es nuestro). El demandante nos indicó que los ladridos se producen en momentos concretos del día, pero no a horas determinadas, por lo que resulta imposible establecer una estrategia para la medición de los mismos y solamente en el caso de coincidir los ruidos con la visita técnica programada podrá realizarse la medición solicitada como comprobación de la conformidad de los mismos respecto a los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”*.

No obstante lo cual, según se señala por el Ingeniero Técnico Industrial provincial de Medio Ambiente, nos encontramos ante una actividad sujeta a una comunicación ambiental, por lo que deberían iniciarse los trámites por parte del Ayuntamiento de XXX para legalizar la tenencia de la reala de perros, con el fin de intentar minimizar su impacto acústico.



Por último, el autor de la queja nos comunicó que se mantenía el problema denunciado en su día por el Sr. XXX, ya que persistían los ladridos de los perros en algunas noches (en las navidades pasadas, tuvo que poner una reclamación al Ayuntamiento), si bien se desconocía el número de animales que se encontraban en su interior.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que las Administraciones competentes han intentado hacer cumplir el contenido de la Resolución formulada en la queja anteriormente tramitada (Expte. **20181719**), puesto que se han intentado realizar las mediciones de los ladridos de los perros que se encuentran en las instalaciones sitas en la XXX, de la localidad de XXX. Como ya indicamos en su momento, el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) de la norma define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*.

De esta forma, tras la petición formulada por el Ayuntamiento, la Diputación de León contrató a una entidad de evaluación acústica con el fin de intentar llevar a cabo una medición, conforme a las competencias subsidiarias atribuidas por los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley 5/2009 ya mencionada a las Provincias para realizar este servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada su población (423 habitantes, datos INE 2022). Sin embargo, dicha actuación no pudo llevarse a cabo ya que los perros no ladraron durante los intentos de medición realizados en los meses de octubre de 2020 y julio de 2021, por lo que no cabe inferir en este caso ninguna irregularidad atribuible a la Diputación, al haber ejercitado esa Administración las potestades atribuidas por la normativa autonómica de ruidos vigente.

Por lo tanto, dada la dificultad para acreditar las molestias acústicas que genera cualquier comportamiento, esta Institución considera que la única vía para solucionar esta



problemática sería la de determinar si es posible regularizar dicha actividad en el casco urbano, tal como se apunta en los informes elaborados por el Ingeniero Técnico Industrial provincial de Medio Ambiente. Por lo tanto, sería conveniente tramitar un expediente de protección de la legalidad ambiental, ya que nos encontramos ante una actividad que precisa ser regularizada conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.

Para determinar si dicha perrera es legalizable, debe acudir en primer lugar a la normativa urbanística aplicable en el municipio de XXX (ante la falta de normativa específica de planeamiento municipal, serían aplicables las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de León aprobadas por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 3 de abril de 1991, modificada tanto por el Decreto 140/2003, de 11 de diciembre, y por la Orden FOM/673/2011, de 17 de mayo). Sobre esta cuestión, debe aplicarse el artículo 3.1.2 que admite la presencia de animales en suelo urbano *“cuando cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en el vigente Reglamento de Actividades y demás legislación sectorial que les sea de aplicación”.*

Por lo tanto, si bien la tenencia y guarda de perros es un uso urbanístico permitido, es necesario que se remita por su propietario la preceptiva comunicación ambiental al estar incluido en el punto 2.8 del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses”.* Además de dicha comunicación, debería aportarse también los siguientes documentos mencionados en el artículo 43.3 del Decreto Legislativo 1/2015: *“La comunicación ambiental, deberá incluir, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, los siguientes datos:*



a) *Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.*

b) *La información que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas (el subrayado es nuestro).*

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida”.

Es en ese trámite cuando se debería garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles acústicos por el propietario de la reala como acertadamente advierte el técnico de la Administración provincial en su informe remitido, y que, por su interés, pasamos a transcribir: *“Como ya se ha indicado, resulta muy complicado realizar la medición solicitada, ya que en la actualidad no existe un patrón de comportamiento de los perros que permita programar una medición de ruidos cuyo resultado muestre si el nivel de ruido transmitido a la vivienda supera o no el permitido en la Ley del Ruido, por lo que se recomienda a este Ayuntamiento que como paso previo exija la justificación del cumplimiento del TRLPA al titular de las instalaciones existentes de cría y/o guarda de perros, ya que una de las cosas que debe garantizar en el trámite de comunicación, es que la emisión de ruidos al exterior no supere los valores límite que indica el ANEXO I de la ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León (el subrayado es nuestro), lo cual deberá ser calculado y justificado técnicamente de forma teórica de acuerdo a las características y parámetros de la instalación y posteriormente verificado y medido por una Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como comprobación de que los valores reales se corresponden con los proyectados”.*

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debe requerir a D. XXX como propietario de los perros que se encuentran en las instalaciones ubicadas en la XXX, para que aporte la comunicación ambiental preceptiva que permita su regularización en dicha ubicación. Además, en dicho trámite, deberá aportar la documentación requerida en el artículo 43.3 del citado Texto Refundido, entre la que debe encontrarse la aportación de un informe elaborado por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en el que se justifique claramente que la emisión de ruidos al exterior no supera los valores límite fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido. Todo ello, sin perjuicio de que, en el supuesto de que no se garantizase la erradicación de las molestias acústicas sufridas por los vecinos, pueda acordarse también por dicha Corporación el traslado de dicha reala a un lugar más alejado del casco urbano del municipio, conforme a la propuesta que, en su día, formuló la



Comisión Provincial de Actividades Clasificadas (hoy llamada Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo) de guardar una distancia mínima de 1.000 m. entre este tipo de instalaciones y los núcleos de población.

Para finalizar, debemos recordar que se debería tramitarse también por ese Ayuntamiento un expediente sancionador frente al Sr. XXX, ya que habría cometido una infracción leve tipificada en el artículo 74.4 a) del Decreto Legislativo 1/2015: “*No realizar la comunicación ambiental preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el Anexo III*”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica vigente, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 b) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a D. XXX, como propietario de los perros que se encuentran en las instalaciones ubicadas en la XXX, de la localidad de XXX, para que regularice dicha actividad mediante la presentación de la oportuna comunicación ambiental al estar incluida en el punto 2.8 del Anexo III del citado Texto Refundido, debiendo aportar un informe elaborado por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en el que se justifique claramente que la emisión de ruidos al exterior no supera los valores límite fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, en el supuesto de que no pueda justificarse la erradicación de las molestias acústicas que causa la presencia de dichos animales en dicho lugar, se valore por parte del órgano competente de dicha Corporación su traslado a un lugar más alejado del casco urbano de la localidad de XXX, conforme a la propuesta que, en su día, formuló la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas (hoy llamada Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de León) de guardar una



distancia mínima de 1.000 m. entre este tipo de instalaciones y los núcleos de población.

3. Que, al tratarse de una posible infracción tipificada en el art. 74.4 a) del citado Texto Refundido, se acuerde por el órgano competente de ese Ayuntamiento el inicio del preceptivo expediente sancionador frente al Sr. XXX, como propietario de dichos animales por no haber regularizado en su día su situación jurídica.

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López